



I.- Introducción.

La organización de las elecciones es una tarea propia del Estado y tiene como principal objetivo la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra entidad federativa. Dicha tarea se cumple a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

El proceso electoral en nuestra entidad se conforma con una serie de actos que se presentan en diversas etapas:

- I. Preparación de elecciones,
- II. Jornada Electoral, y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En las actividades inherentes a la primera de las etapas, se encuentra la relativa al registro de candidatos, tema central de esta metodología. Así, el presente documento tiene como objetivo exponer de manera puntual las acciones inherentes al registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Nuestra carta magna concibe a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual implica su reconocimiento como sujetos del derecho público y la consecuente obligación, para el Estado, de garantizarles las condiciones necesarias para su desarrollo, en el entendido de que éste depende, en última instancia, de su capacidad de implantación social y convocatoria entre el electorado.

Sobre esta base, el orden constitucional le reconoce a los partidos políticos tres fines fundamentales:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional; y
- c) Posibilitar, en su carácter de organizaciones civiles, el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En un proceso electoral, los partidos políticos cuentan con una serie de derechos y obligaciones inherentes a su participación en la elección correspondiente, entre otros:

Derechos.

- a) Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme lo dispuesto en la Constitución y en la legislación electoral en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- b) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley Electoral y sus estatutos; y
- c) Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Obligaciones.

- a) Ajustar sus actividades a la legalidad;
- b) Contar con un órgano directivo estatal con domicilio en el territorio del Estado;
- c) Ostentarse con la denominación, emblema y colores registrados;
- d) Cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- e) Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;

- f) Realizar actividades específicas (promover la cultura y valores democráticos;
- g) Preservar su plena independencia; y
- h) Utilizar el financiamiento público para los fines establecidos por la ley.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, indica que los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones electorales.

Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 115 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Capítulo 1 Antecedentes.

1.1. Proceso Electoral 2001.

En el proceso electoral ordinario del año dos mil uno, bajo el marco legal del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se renovó a la totalidad de los integrantes de la Legislatura del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos que conforman nuestra entidad federativa.

En dicho proceso electoral, se contó con la participación de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social y Convergencia.

En el mes de abril del año dos mil uno, en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos: General, Distritales y Municipales, recibieron en el ámbito de su respectiva competencia, la documentación de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los candidatos a integrar los ayuntamientos de mayoría relativa y a regidores de representación proporcional.

Una vez efectuado el análisis de la documentación que los diversos partidos presentaron para acreditar cada uno de los requisitos exigidos por las normas correspondientes, los Consejos Electorales del Instituto aprobaron el registro de 7,778 ciudadanos y ciudadanas para integrar Ayuntamientos y 458 ciudadanos y ciudadanas para conformar a la Legislatura Local.

1.2. Las reformas electorales del año 2003.

En el año de dos mil tres, nuestra entidad federativa vivió un proceso de reforma en materia electoral. Como se indica en la exposición de motivos del decreto número trescientos seis,

emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, Zacatecas, se inscribe entre las entidades federativas de vanguardia en cuanto a desarrollo democrático.

En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de octubre del año referido, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 305, 306, 326 y 327, expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen las reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Dichas reformas inciden, entre otros aspectos, en lo siguiente:

- Procesos de elección interna de candidatos de los partidos políticos de conformidad con sus estatutos (precampañas), pudiendo elegir a ciudadanos mediante voto directo.
- Se previeron las candidaturas migrantes, por lo que se amplió el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral a los ciudadanos, que han emigrado fuera de las fronteras de nuestro país. Con dicha reforma a la Constitución Política del Estado, ahora pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional.
- Se regula el concepto de residencia binacional, con el objeto de que puedan acceder a los cargos de elección popular los ciudadanos que se encuentren en esa condición.
- La relación total de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa cuyo registro solicite cada partido o coalición, no deberá estar integrada con más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes.

- Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, la cual no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también era aplicable a los suplentes. Asimismo, la integración de una fórmula de candidato propietario y suplente con el carácter de migrante que ocupara el último lugar de la lista plurinominal.
- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, requisito que será aplicable igualmente, a los suplentes.
- Las Listas de representación proporcional (diputados y regidores) se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

A grandes rasgos, esas son las reformas constitucionales y legales que modificaron las actividades en materia de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

1.3. Proceso Electoral 2004

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 121, establece los plazos y las autoridades ante las que debe realizarse el registro de las candidaturas.

Es importante señalar que, con el nacimiento de los diferentes ordenamientos electorales, surgen las figuras jurídicas de coaliciones y candidaturas comunes. En el proceso electoral

del año dos mil cuatro, los diferentes partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actuaron por primera vez bajo convenio de coalición.

En esa tesitura, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procedió a registrar cuatro candidaturas para el cargo de Gobernador del Estado, 7,444 candidaturas para integrar los Ayuntamientos de la Entidad y 240 candidaturas para contender en la elección de la Legislatura local.

Es importante señalar, que de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, apoyó técnica y jurídicamente a los Presidentes de los Consejos Electorales, en las etapas de recepción y revisión de los expedientes presentados por los diferentes partidos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas” en el proceso electoral del año dos mil cuatro.

1.4. PROCESO ELECTORAL 2007

Para los comicios constitucionales del año 2007, los partidos políticos que participaron en el proceso electoral fueron: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata.

Asimismo, en sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 26 de marzo de 2007, se aprobó el registro de la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, conformada por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

Durante el proceso comicial del año 2007, se registraron ante la autoridad electoral un total de 10,278 candidatos, de los cuales 5,742 fueron hombres y 4,536 mujeres.

De igual forma, se registraron un total de 322 planillas de mayoría relativa así como 322 listas de representación proporcional, para integrar los 58 Ayuntamientos que conforman la entidad; así como 126 fórmulas de mayoría relativa, y sus respectivas listas de representación proporcional, con el objeto de integrar la LIX Legislatura del Estado.

1.5. REFORMAS ELECTORALES 2009.

Mediante decreto número 268 emitido por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia electoral.

Así mismo por decretos 359, 360 y 361 la H. Soberanía Estatal determinó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.

En lo relativo al registro de candidaturas, la reforma electoral abordó la temática siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

- a) Se dispuso la obligación para que se reconozca a los partidos políticos, el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por conducto exclusivo de sus dirigencias estatales;
- b) Nuevos avances en materia de equidad entre géneros, que permite pasar de un porcentaje del 30% al 40% en el género subrepresentado en la integración de las planillas a cargos de elección popular;

- c) Se norma no sólo el registro, sino la sustitución de candidaturas, por lo que se respeta en términos de equidad la integración original;
- d) Se integra el concepto de alternancia en el registro para garantizar, a ambos géneros, la representatividad en los órganos de toma de decisiones;
- e) Asimismo, en las candidaturas a presidentes municipales, los actores políticos están obligados a registrarlos en las listas de regidor por el principio de representación proporcional en la primer fórmula que integra la lista plurinominal; y
- f) La obligación de incluir en las fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y en las listas de representación proporcional, candidatas y candidatos integrados por titulares y suplentes de un mismo género, circunstancia que se aplica a las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos y regidores de representación proporcional.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. La creación de la Comisión del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva, relativa a la Paridad entre los Géneros, con el objeto de impulsar al interior del Instituto y los partidos políticos, programas y políticas en la materia que impacten positivamente en el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en igualdad de circunstancias que los hombres, que contribuye a la socialización de la cultura de paridad entre los géneros en la distribución de poder.

Capítulo 2

Marco Legal.

El propósito de este apartado es proporcionar un panorama claro de lo que nuestro derecho electoral vigente ofrece en el tema de *“acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”*.

Los partidos políticos tienen la importante función de hacer efectivo ese acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con sus postulados y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Lo anterior, se concreta en el desarrollo de un proceso electoral, concebido como el conjunto de actos ordenados por la constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

En ese sentido, es pertinente enumerar la normatividad conducente que da sustento al procedimiento para el registro de candidatos:

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 35, fracción II, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso a).

2.2. Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Artículos 14, fracción IV, 35, 38, fracciones I y II, 43, párrafo 1, 50, 51, 53, 72, 75 y 118, fracciones II y III.

2.3. Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículos 1, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, 47, párrafo primero, fracciones VI y VII, 80, 84, párrafo quinto, 89, 91, párrafo 1, fracción I, 100, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130.

2.4. Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Artículos 23, párrafo primero, fracción XVIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, 35, párrafo primero, fracción III, 37 BIS, párrafo 1, fracción VI, 45 BIS, párrafo 1, fracción IV, 39, párrafo segundo, fracción I, 41, párrafo primero, fracción XIV, 44, párrafo primero, fracción V, 50, párrafo primero, fracción V, 51, párrafo primero, fracción II, 53, párrafo primero, fracción IV y 54, párrafo primero, fracción II.

2.5. Ley Orgánica del Municipio

Artículos 28 y 29

Capítulo 3

Marco conceptual.

3.1. Los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos del ciudadano son, entre otros, los siguientes:

- a) **Libertad de Asociación.** Derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes. El derecho de asociación constituye una condición esencial de la libertad política dentro de un sistema democrático, ya que sin el reconocimiento de este derecho fundamental, no sólo se impediría la formación de partidos políticos de diversas ideologías, con el consiguiente empobrecimiento de la vida democrática sino que, además, el mismo sufragio universal quedaría totalmente desprovisto de eficacia. El derecho de libre asociación tampoco es ilimitado ni absoluto. Lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan el ejercicio de este derecho a las preservación del interés público. Entre las restricciones más comunes y generales a las que se subordina el ejercicio del derecho de asociación, algunas conciernen al objeto o finalidades que persiguen los diferentes tipos de asociaciones, mientras que otras se refieren a las personas que pueden o no pertenecer y participar en ellas.

- b) **Libertad de afiliación.-** Derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga en favor de los ciudadanos, a fin de que estos elijan de manera libre, el partido político en que militarán, de acuerdo con su plataforma y principios.

- c) **Voto Activo.** El voto activo es un derecho político del ciudadano y una obligación del mismo. Emitir el voto es la expresión de la voluntad del ciudadano en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos del Estado. El carácter obligatorio del voto activo se establece claramente en la propia Constitución, ya que su artículo 36, en su fracción III, lo considera como un deber del ciudadano. Las normas internacionales en materia electoral comprenden fundamentalmente tres derechos: el derecho a participar en el gobierno; el **derecho de votar** y de ser elegido; y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, al ejercicio de funciones públicas.
- d) **Voto pasivo.** El voto pasivo es una prerrogativa del ciudadano que consiste en poder ser votado para todos los cargos de elección popular, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, fracción II, de la Constitución Federal. En la legislación local este derecho lo encontramos en el artículo 14, párrafo 1, fracción IV, de la Constitución del Estado.

Las Constituciones (tanto, local como federal) y la Ley Electoral, regulan explícitamente sobre quiénes tienen derecho a presentar candidatos; este derecho se reserva exclusivamente a los partidos políticos. Igualmente, se refieren a la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos y mandatos de elección popular.

Capítulo 4

De las candidaturas.

En la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 123, se contempla el contenido de la solicitud de registro con carácter ordinario, la cual deberá contener:

“ARTÍCULO 123

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:
 - I. Nombre completo y apellidos;*
 - II. Lugar y fecha de nacimiento;*
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
 - IV. Ocupación;*
 - V. Clave de elector;*
 - VI. Cargo para el que se le postula; y*
 - VII. La firma del directivo o representante del partido político, coalición o de los partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.”**

En tanto que el artículo 124, establece cuál deberá ser la documentación anexa a la solicitud de registro, como a continuación se señala:

“ARTÍCULO 124

- 1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
 - I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;**

- IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
- V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*
 - 2. *La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.”*

4.1. Candidatura migrante

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en el artículo 12, párrafo 3, establece que: *“Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*

- 1. *Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;*
 - 2. *Se deroga;*
 - 3. *Clave Única de Registro de Población; y*
 - 4. *Credencial para votar con fotografía.*
- ...”

Para que un ciudadano o ciudadana sea registrada con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

- I. *Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;*
- II. *Licencia de manejo del país en que se resida;*
- III. *Carnet de servicios de salud;*

- IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);
- V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- VI. Certificado de Matricula Consular;
- VII. Tarjeta de residente permanente del país que corresponda; o
- VIII. Cédula de identificación del país en el que resida.

4.2. Candidatura común

En términos del artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria.

Es importante señalar, que para participar bajo esta figura jurídica los partidos políticos requieren de la aceptación de sus dirigencias estatales y el consentimiento por escrito del candidato o candidatos comunes.

Los requisitos, procedimientos, trámites administrativos y reglas para el cómputo de votos en esta modalidad, se encuentran regulados por los artículos 91, 92 y 93 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4.3. Equidad de género, segmentación y principio de alternancia

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 19, 25, párrafo 2, 29, párrafo 1, 47, fracción VII, 116, 117, 118 y 125 párrafo tercero, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones para las candidaturas a diputados y ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el sesenta

por ciento de candidatos de un mismo género. A su vez, las fórmulas de candidatos deberán ser integradas con propietarios y suplentes de un mismo género.

Con relación a las listas plurinominales en diputaciones y ayuntamientos, serán divididas en segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes del mismo género. En el primer segmento no podrá haber dos candidatos del mismo género registrados de manera consecutiva, en tanto en los dos segmentos siguientes, deberá existir una candidatura de género distinto.

Cuando los partidos políticos o coaliciones se encuentren en el límite del porcentaje establecido por la legislación electoral o aquel que establezcan sus estatutos para cubrir con las cuotas de género exigidas, cerrado el período de registro de candidaturas, en caso de sustituciones por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la ley, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros, segmentación y alternancia previstas por la normatividad electoral.

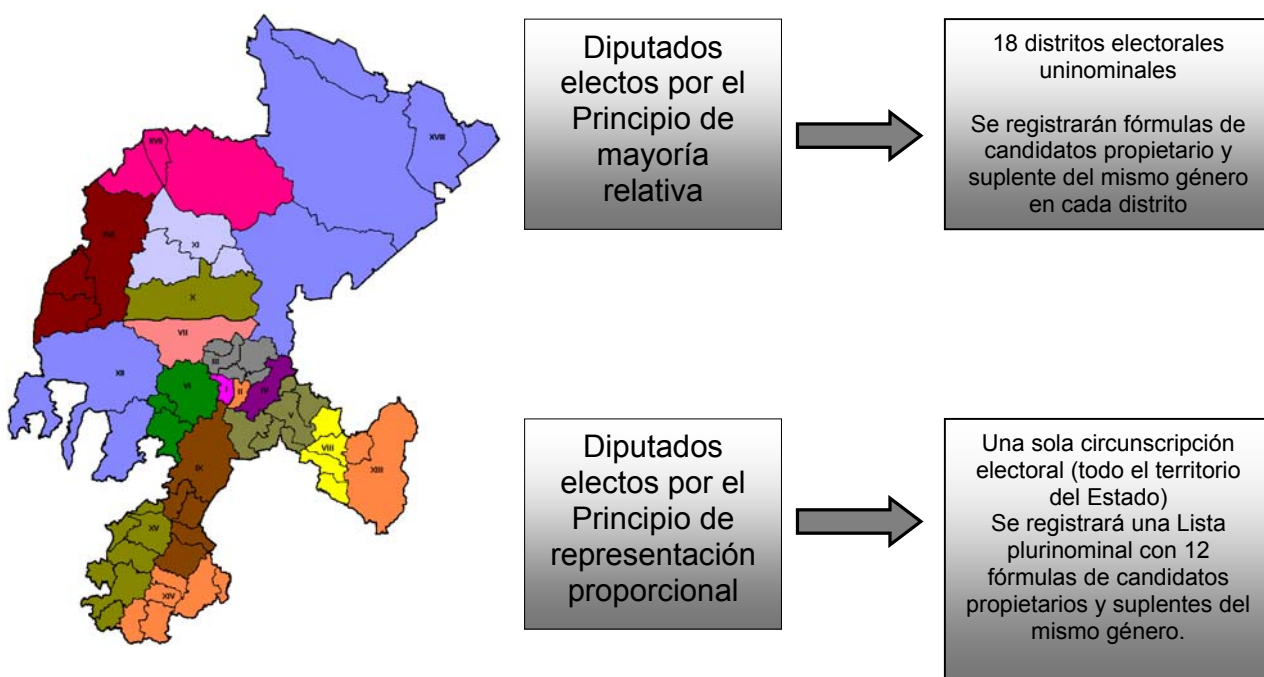
Por otro lado, para la conformación de planillas por el principio de mayoría relativa para integrar ayuntamientos, las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y se incorporarán de manera alternada, para ello se tomará como referencia el género de las personas que encabezan la planilla.

Las disposiciones relativas al género de las candidaturas o el registro de candidatas y candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Capítulo 5 Procedencia de registro de candidaturas a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada *Legislatura del Estado*, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años.

Dicho órgano colegiado se conforma por 30 diputados, 18 por el principio de mayoría relativa, electos en distritos uninominales y 12 diputados de representación proporcional, electos en una sola circunscripción electoral.



Las candidaturas para diputados deberán registrarse de la manera siguiente:

- a) Por el principio de mayoría relativa: por fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género en cada distrito electoral uninominal en el que pretenda contender; y
- b) Por el principio de representación proporcional: por lista plurinominal compuesta por fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa.

5.1. Equidad entre géneros.

El registro de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Diputados de mayoría relativa.- La relación total de las candidaturas que por este principio solicite cada partido, coalición o candidatura común, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos o candidatas de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.
- b) Diputados de representación proporcional.- La lista plurinominal que por este principio solicite cada partido o coalición, no deberá contener más del 60% de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

En armonía con lo anterior, se muestran las siguientes tablas de distribución:

Fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa	Distribución por géneros		Redondeo	
	60%	40%	60%	40%
18	10.8	7.2	11*	7*

* Límite de registro para cumplir con la cuota de género prevista en la legislación electoral.

5.2. Segmentación de Listas Plurinominales y candidatura migrante.

Para la conformación de las listas de Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevé las figuras jurídicas de segmentación y candidaturas con el carácter de migrantes, que deberán ser atendidas conforme a lo siguiente:

- I. Se integrarán por segmentos de 3 candidaturas integradas por titulares y suplentes de un mismo género.
- II. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidaturas de un mismo género.
- III. En cada uno de los 2 siguientes segmentos de cada lista, habrá una candidatura de género distinto.
- IV. Es obligación de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, integrar en el lugar número 12 de las listas plurinominales, una fórmula de candidato propietario y suplente del mismo género, con carácter de migrantes.

5.3. Ejemplificación de fórmulas de mayoría y listas plurinominales para contender en la elección de Diputados (cumplimiento de equidad entre géneros).

Con la finalidad de clarificar lo anterior, a continuación se muestran las tablas siguientes (ejemplo de las diversas variantes que pueden presentarse):

Diputados por el Principio de Mayoría relativa

Distrito	Candidatos Propietarios	Candidatos Suplentes
I	MUJER	MUJER
II	HOMBRE	HOMBRE
III	MUJER	MUJER
IV	HOMBRE	HOMBRE
V	MUJER	MUJER
VI	MUJER	MUJER
VII	HOMBRE	HOMBRE
VIII	MUJER	MUJER
IX	HOMBRE	HOMBRE
X	MUJER	MUJER
XI	HOMBRE	HOMBRE
XII	MUJER	MUJER
XIII	HOMBRE	HOMBRE
XIV	MUJER	MUJER
XV	MUJER	MUJER
XVI	HOMBRE	HOMBRE
XVII	MUJER	MUJER
XVIII	MUJER	MUJER

TOTAL DE HOMBRES:	7	7
TOTAL DE MUJERES	11	11
CUOTA DE GÉNERO	40% - 60%	40% - 60%

Lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

Segmentos	Candidatos Propietarios	Candidatos Suplentes
1	1 HOMBRE	1 HOMBRE
	2 MUJER	2 MUJER
	3 HOMBRE	3 HOMBRE
2	4 HOMBRE	4 HOMBRE
	5 HOMBRE	5 HOMBRE
	6 MUJER	6 MUJER

3	7 MUJER	7 MUJER
	8 MUJER	8 MUJER
	9 HOMBRE	9 HOMBRE
	10 HOMBRE	10 HOMBRE
	11 MUJER	11 MUJER
	12 MIGRANTE (HOMBRE)	12 MIGRANTE (HOMBRE)

TOTAL DE HOMBRES:	7	7
TOTAL DE MUJERES	5	5
CUOTA DE GÉNERO	60% - 40%	60% - 40%

Posibles combinaciones en los segmentos para presentar la solicitud de candidaturas para conformar listas de Representación Proporcional, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

“Artículo 117. ...En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género...”

Ejemplo 1

Segmentos	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes
1	1 HOMBRE	1 HOMBRE
	2 MUJER	2 MUJER
	3 HOMBRE	3 HOMBRE

“...En cada uno de los siguientes dos segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto...”

Ejemplo 2.1

Segmentos	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes
2 ó 3	MUJER	MUJER
	MUJER	MUJER
	HOMBRE	HOMBRE

Ejemplo 2.2

Segmentos	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes
2 ó 3	HOMBRE	HOMBRE
	HOMBRE	HOMBRE
	MUJER	MUJER

Ejemplo 2.3

Segmentos	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes	Candidatos a Diputados Propietarios o Suplentes
2 ó 3	MUJER	MUJER
	HOMBRE	HOMBRE
	HOMBRE	HOMBRE

Finalmente, después de las reglas enunciadas con anterioridad, los segmentos siguientes podrán ser libres, respetando el lugar que corresponde al candidato o candidata migrante.

“...Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”

Quedan exceptuadas de lo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección interna.

5.4. Órganos electorales competentes y plazos para la recepción de solicitudes de registro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección.

Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, las siguientes:

- I. **Para diputados por el principio de mayoría relativa**, los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales Electorales correspondientes y, supletoriamente, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General; y
- II. **Para diputados por el principio de representación proporcional**, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General;

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, y su personal adscrito, apoyarán a los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales en la recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

5.5. Presentación de solicitud de registro de Diputados por el principio de mayoría relativa.

a) Ante Consejos Distritales Electorales.

Los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales Electorales, recibirán de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, correspondientes a su demarcación territorial, las que deberán

ser aprobadas dentro de los 4 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas.

b) De manera supletoria ante el Consejo General.

El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos coadyuvará con la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de recibir de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las solicitudes de las fórmulas de candidatos a Diputados por este principio a registrar en forma supletoria, las que deberán ser aprobadas en su oportunidad por el propio Consejo General.

Asimismo, la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibirán las solicitudes de registro de las listas plurinominales de diputados para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que cuando una solicitud de registro de fórmula de candidaturas a diputados por mayoría relativa se presente ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital, es decir simultáneamente, prevalecerá la presentada en primer lugar y por las dirigencias estatales.

5.6. Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario o propietaria y un suplente que serán del mismo género (una por distrito electoral); a su vez, los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional lo harán por listas plurinominales compuestas por doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes del mismo género; cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa. La solicitud de

registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, deberá señalar y contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Partido Político, coalición o candidatura común que los postula;
- II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento de las y los candidatos;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;
- V. Ocupación de las y los candidatos;
- VI. Clave de elector;
- VII. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para Diputada o Diputado por el “Principio de Mayoría Relativa” o de “Representación proporcional”, según corresponda;
- VIII. En su caso, lugar que ocupa en la lista plurinominal; o distrito electoral en el que contiene;
- IX. Carácter bajo el cual contiene, con el señalamiento expreso de “Propietario” o “Suplente”, según sea el caso;
- X. Señalamiento expreso que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normatividad interna del partido político o coalición; y
- XI. La firma del Presidente Estatal del partido político o su equivalente o la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas en coalición.

Tratándose de candidaturas comunes, para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa, la solicitud de registro deberá ser firmada por los Presidentes Estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienden bajo esta modalidad

A la solicitud de registro de candidaturas para Diputados que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda;
- II. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda. En el caso de candidaturas comunes, cada partido político presentará al electorado sus propias plataformas registradas;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo; documento que será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Diputado.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta la copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presentarán, preferentemente, la documentación en el orden señalado. Los documentos que conformen el expediente para solicitar el registro de candidatos a diputados deberán ser claros y legibles. Exclusivamente las y los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, deberán adjuntar además, los siguientes documentos:

- I. Entregar original de constancia de residencia expedida por la autoridad competente del país donde radique para acreditar su estancia, o cualquier documento emitido por autoridades oficiales; y

- II. Exhibir original y entregar copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo.

5.7. Presentación de solicitudes de registro de candidatos.

Los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección ordinaria para renovar a la Legislatura del Estado presentarán ante los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales, según corresponda, el expediente de sus respectivas candidaturas con los documentos señalados en el apartado anterior.

Presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente procederá a lo siguiente:

- I. Sellar de recibido los expedientes presentados por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, asentando el nombre completo, cargo y firma del funcionario que lo recibe; lugar, fecha y hora de recepción;
- II. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el registro de sus respectivas candidaturas; y
- III. Devolver la copia debidamente sellada y razonada al partido político, coalición o candidatura común solicitante.

El Instituto Electoral, por conducto de los funcionarios correspondientes, deberá asentar en el expediente que se razona para su devolución los datos siguientes:

- I. Partido político, coalición o candidatura común que entrega la solicitud de registro;
- II. Nombre y cargo del funcionario partidista que presenta los expedientes;
- III. Elección por la cual pretende contender;
- IV. Número de fojas de que consta el expediente, haciendo la separación de la solicitud de registro y de la documentación presentada como anexos;

- V. Razonamiento de devolución de credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones;
- VI. Nombre completo y cargo del funcionario del Instituto que recibe; y
- VII. Firmas autógrafas del funcionario del Instituto y de los representantes acreditados o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de solicitudes de registro de candidatos.

5.8. Notificación al Consejo General sobre las solicitudes de registro recibidas.

Los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales Electorales, informarán de inmediato a la Presidenta del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia (dentro de las 24 horas siguientes a su recepción) remitiendo, vía fax o por el medio conveniente, únicamente la copia de la solicitud recibida (sin documentos anexos). Recibida la comunicación, será turnada de inmediato a la Comisión y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

5.9. Revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.

Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por ambos principios, así como la documentación anexa, el órgano electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes, procederá a: Clasificar las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según corresponda, por partido político o coalición y verificar que los partidos políticos o coaliciones cumplan con todos los requisitos legales señalados en la Constitución Política del Estado y en la Legislación Electoral.

5.10. Procedimiento de revisión de solicitudes de registro.

El procedimiento de revisión será el siguiente:

1°. Cotejo de acta de nacimiento con credencial para votar.

Se identificará el nombre completo y apellidos de la candidata o candidato, cotejando el acta de nacimiento con la copia de la credencial para votar que se presente y los datos asentados en la solicitud de registro respectiva. En el caso de que se presenten actas de inexistencia, (*por no existir registro, pérdida del registro, o falta del acta en que se encontraba la inscripción*), actas de nacimiento de otras entidades federativas, o los datos contenidos en el acta de nacimiento no coincidan con el nombre y apellidos de los candidatos, según consten en su credencial para votar, se deberán tomar en cuenta otros documentos que se presenten anexos a la solicitud de registro, a efecto de acreditar el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, ciudadanía, lugar de origen y domicilio de los candidatos. La existencia de otros medios de prueba acreditarán la plena identidad de las personas, tal como lo señala la Tesis Relevante S3EL 104/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2°. Revisión de Actas de nacimiento y constancias de residencia.

Actas de nacimiento. Para corroborar el lugar y fecha de nacimiento de la candidata o candidato, se deberán analizar los siguientes documentos: acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y la solicitud de registro correspondiente.

Constancia de Residencia. Con la finalidad de verificar el domicilio y tiempo de residencia de la candidata o candidato, la autoridad competente del Instituto analizará la constancia de residencia y la solicitud de registro.

Supuestos que se pueden presentar en un acta de nacimiento:

h) Hoja Oficial de Certificación de Acta

g) Expedida en otra entidad federativa

a) Diferencia de Nombre del ciudadano entre acta de nacimiento con credencial para votar

b) Lugar y Fecha de nacimiento del Ciudadano

f) Señalamiento incorrecto de sexo

e) Nacionalidad de los padres

d) Falta de sello oficial

c) Falta de firma del Oficial del Registro Civil

a) Diferencia de nombre entre acta de nacimiento con la credencial para votar.

FECHA DE NACIMIENTO	5	JULIO	1964	HOÑA
	DÍA	MES	AÑO	
PRESENTADO:	VIVO <input checked="" type="checkbox"/>	MUERTO <input type="checkbox"/>	SEXO: MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>
LUGAR DE NACIMIENTO	BOQUILLA DE ARRIBA	RIO GRANDE	ZACATECAS	MEXICO
COMPARECIO:	EL PADRE <input checked="" type="checkbox"/>	LA MADRE <input type="checkbox"/>	AMBOS <input type="checkbox"/>	PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/>
				REGISTRADO <input type="checkbox"/>

Este elemento deberá ser tomado en cuenta cuando algún ciudadano o ciudadana que se postule a ocupar un cargo de elección popular presente acta de nacimiento emitida por otra entidad federativa, o bien, en caso de que no se señale en el formato respectivo tal dato. Servirá de base, también, para acreditar la edad que exige de manera particular una norma constitucional o electoral para ejercer un puesto público.

c) Falta de firma del Oficial del Registro Civil



Será motivo de requerimiento la presentación de una copia certificada del acta de nacimiento sin la firma autógrafa del oficial del registro civil que corresponda. Salvo que se acredite que fueron expedidas en los centros electrónicos habilitados para tal efecto.

d) Falta de Sello Oficial.



os para el registro de
elección popular

De igual forma, será motivo de requerimiento la presentación de una copia certificada del acta de nacimiento sin sello oficial correspondiente.

e) Nacionalidad de los padres.

PADRES					
PADRE	MARIANO ESPARZA	EDAD	50	NACIONALIDAD	MEXICANA
MADRE	SIDRONIA ROMAN	EDAD	35	NACIONALIDAD	MEXICANA

Este elemento será tomado en consideración en caso de candidaturas con carácter de migrante, cuando el candidato no sea originario de la entidad, o bien, para acreditar ciudadanía zacatecana en términos del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

f) Señalamiento incorrecto de sexo.

SEXO: MASCULINO <input checked="" type="radio"/>	FEMENINO <input type="radio"/>
--	--------------------------------

INSTITUTO FEDERAL REGISTRO FEDERAL DE E CREDENCIAL PARA VOTAR
EDAD 27 SEXO H

Este apartado será analizado cuando exista error en la especificación del género al que pertenece el ciudadano; lo anterior, con la finalidad de revisar el cumplimiento de las cuotas de género previstas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El mismo caso se presenta cuando no se pueda deducir el género del candidato por el nombre, por ejemplo: Guadalupe, Inés, Isabel, entre otros.

g) Expedida en otra entidad federativa

	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
	REGISTRO CIVIL
	ESTADO DE COAHUILA

Cuando sea presentada una copia certificada de acta de nacimiento expedida en otra entidad federativa, se procederá a la revisión de los elementos enunciados en este apartado, con la finalidad de comprobar los requisitos establecidos en la ley, para que un ciudadano pueda ser postulado a ocupar un cargo de elección popular.

h) Hoja Oficial de Certificación de Acta.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL
ESTADO DE ZACATECAS

NO. DE CONTROL
1739809

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
PRE EL ESTABLECIMIENTO

CERTIFICADO:
QUE EN LIBRO NO. 1 DEL ARCHIVO GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, EN LA FOLIA NO. 17
SE ENCONTRO EN REGISTRO EL ACTA NO. 44 EMPLAZADO POR EL C. OFICIAL DEL REGISTRO
CIVIL, DE NOMBRE GONZALEZ, Y EN EL REGISTRO DE FRENTELO ZACATECAS
EN EL DIA 18 DE JULIO DE 1964, EN EL REGISTRO DE FRENTELO ESPARZA
QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTA DE NACIMIENTO

NOMBRE: MIGUEL ESPARZA
FECHA DE NACIMIENTO: 5 JULIO 1964
PRESENTADO: VIVO SUABITO SEUO MARCELO YERONIMO
LUGAR DE NACIMIENTO: NOGULLA DE ARRIBA RIO GRANDE ZACATECAS MEXICO
COMPROMISO: EL PADRE LA MADRE AMBOS PERSONA DISTINTA REGISTRO

PADRES

PADRE: MARIANO ESPARZA EDAD: 55 NACIONALIDAD: MEXICANA
MADRE: SABINA ROMAN EDAD: 35 NACIONALIDAD: MEXICANA

ABUELOS

ABUELO: GREGORIO ESPARZA NACIONALIDAD: MEXICANA
ABUELA: FELIPA CAMPOS NACIONALIDAD: MEXICANA
ABUELO: ANTONIO ROMAN NACIONALIDAD: MEXICANA
ABUELA: SESARIA AVILA NACIONALIDAD: MEXICANA

TESTIGOS

NOMBRE: ABEL RODRIGUEZ EDAD: 50 NACIONALIDAD: MEXICANA
NOMBRE: TOMAS RODRIGUEZ EDAD: 50 NACIONALIDAD: MEXICANA

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE: _____ EDAD: _____ PAARENTESCO: _____
No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO: _____ CLASE: _____

SE EXTIENDE ESTA CERTIFICACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO FAMILIAR
VIGENTE EN EL ESTADO EN LA CIUDAD DE FRENTELO ZACATECAS
A LOS 11 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2009 DEL PRESENTE
D. C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

L. C. ROMERO GERARDO VALDEZ CRÉDAS

Sin excepción alguna, sólo serán aceptadas actas de nacimiento expedidas en los formatos y con los elementos previstos por la ley. Si de la revisión de documentos se desprende cualquier indicio de conducta irregular que no sea competencia del Consejo General, será turnada a la autoridad competente por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Requisitos para la constancia de residencia:

a) Hojas oficiales con membrete

b) Sello oficial de la Presidencia Municipal

c) Nombre y Firma del Secretario del Ayuntamiento
No se aceptan firmas por ausencias

d) Lugar y Fecha de expedición

e) Señalamiento preciso de tiempo de residencia

f) Nombre del Ciudadano que será postulado a un cargo de elección popular

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL
Río Grande, Zac.

Dependencia: SECRETARIA
ADMINISTRATIVA
Sección:
Número de Oficio: 8681
C-2004
Expediente:

ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA.

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE LIC. PEDRO MURO ZUÑIGA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIO GRANDE, ZACATECAS 2001 -2004.

HACE CONSTAR

Que el **C. MANUEL ESPARZA ROMAN,** es originario y vecino de la Comunidad de Boquilla de Arriba, Municipio de Río Grande, Zacatecas, persona de buena conducta y con alto sentido de responsabilidad, mismo que radica en este Municipio desde el año de 1964.

SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA LOS USOS Y FINES QUE CONVenga. DADA EN LA CIUDAD DE RIO GRANDE, ZAC., A LOS **TRES** DIAS DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO **DOS MIL CUATRO.**

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. PEDRO MURO ZUÑIGA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL
RIO, GRANDE, ZAC.

a) Hojas oficiales con membrete.

Será motivo de requerimiento cualquier documento en el que se indique la residencia de un ciudadano y que no sea emitido en papel oficial de la autoridad competente.

b) Sello oficial de la Presidencia Municipal.



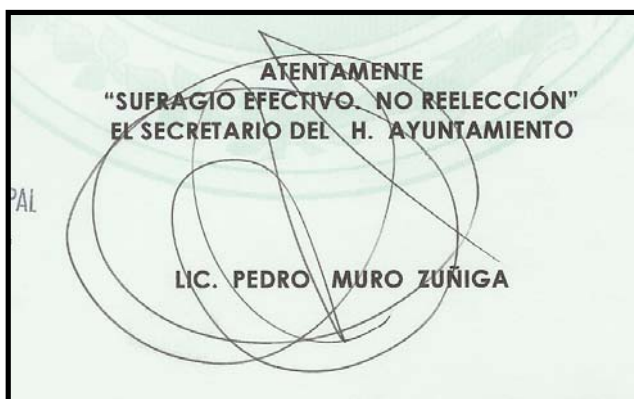
De igual forma, será motivo de requerimiento la presentación de una constancia de residencia sin el sello oficial correspondiente, o del mismo no se desprenda la veracidad respectiva.

c) Nombre y Firma del Secretario del Ayuntamiento

Se procederá a formular requerimiento cuando la constancia de residencia contenga firmas por ausencia, o bien, cuando aquella haya sido expedida por autoridad diversa a la prevista en la legislación electoral.

Únicamente cuando la constancia de residencia no reúna los extremos legales, los partidos

políticos o coaliciones podrán aportar a la autoridad administrativa electoral para acreditar la residencia del candidato, los documentos siguientes: I. Credencial para votar; II. Recibos de pago de servicios; a) Telefónico; b) Energía eléctrica; c) Consumo de agua; y d) Impuestos; III. Constancia de no antecedentes penales; IV. Concesiones para prestar distintos servicios; V. Constancias relacionadas con centros de trabajo; VI. Contrato de arrendamiento; VII. Documentos expedidos por autoridades locales; VIII. Certificados de estudio; IX. Actas del



Registro Civil; X. Declaraciones testimoniales; XI. Cédula de identificación fiscal; y XII. Licencia de conducir

De lo anterior se desprende que tales documentos exponen argumentos objetivos y racionales que, en su momento, pueden satisfacer y corroborar el hecho que se pretende confirmar, es decir, acreditar la residencia del candidato.

d) Lugar y Fecha de expedición.

SE EXTIENDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA LOS USOS Y FINES QUE CONVenga. DADA EN LA CIUDAD DE RIO GRANDE, ZAC., A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Será objeto de requerimiento, cuando se desprendan errores relacionados con el lugar y fecha de expedición de la constancia de residencia y que no existan elementos suficientes para sanear el contenido de dicho documento.

e) Señalamiento preciso de tiempo de residencia y Nombre del Ciudadano que será postulado a un cargo de elección popular .

Que el **C. MANUEL ESPARZA ROMAN**, es originario y vecino de la Comunidad de Boquilla de Arriba, Municipio de Río Grande, Zacatecas, persona de buena conducta y con alto sentido de responsabilidad, mismo que radica en este Municipio desde el año de 1964.

El objeto primordial de una constancia de residencia es acreditar que determinado ciudadano habita por un período determinado en un espacio, territorio o lugar específico y, para el caso que nos ocupa, que por lo menos cuente con 6 meses de residencia.

En esa tesitura, toda constancia de residencia que no contenga el nombre o período de residencia, será motivo de requerimiento por parte del órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Enunciado	Correcto	Incorrecto
...Reside en este municipio desde su nacimiento...	✓	
...Ha residido toda su vida en este Municipio...	✓	
...Reside en este municipio...		x
...Reside en este municipio desde el año X... (siempre y cuando acredite la residencia exigida por la Constitución y la Ley Electoral para ocupar un cargo de elección popular)	✓	

Si un partido político, coalición o candidatura común solicita el registro de candidaturas a Diputado y éste no es zacatecano por nacimiento, ni hijo de padre o madre zacatecanos, sólo deberá acreditar con documento idóneo su residencia en el Estado de por lo menos 6 meses antes del día de la jornada electoral, tal y como lo establecen los artículos 12, 13 y 14,

fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que en su parte conducente señalan literalmente lo siguiente:

“Artículo 12. Son zacatecanos:

I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado. ...

Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos: ...

IV. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y ...”

Verificación de credencial para votar.

En la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral se verificarán, entre otros, los elementos siguientes:



Nombre. El nombre del elector se iniciará por el apellido paterno, enseguida el apellido materno y, por último, el o los nombres que se tengan registrados en la credencial para votar, confrontándolos con el acta de nacimiento que se presente.

Domicilio. Se revisa el domicilio registrado, se tomará en cuenta la calle y número de ubicación, en caso de secciones rurales, puede bastar con anotar domicilio conocido, identificando también el nombre del ejido y la localidad en que se ubica. También se anotará el código postal, el municipio y la abreviatura del Estado.

Revisión integral. De la credencial para votar, con la finalidad de verificar que no contenga alteraciones o que sea falsificada. En su caso, se dará parte a las autoridades correspondientes.

Revisión de listado nominal de electores. Con el objeto de constatar que los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos a cargos de elección popular tienen sus derechos políticos vigentes, se revisará la base de datos correspondiente.



Firma. Se verificará que la firma contenida en la credencial para votar, coincida con los documentos aportados por los ciudadanos que pretenden ser candidatos a un cargo de elección popular.

3°. Revisión de la solicitud.

Revisión de la ocupación de la candidata o candidato. Se tiene que estar atento al texto que señala la propia solicitud de registro de candidaturas que sea presentada por el partido político o coalición.

4°. Revisión de la clave de elector.

Se verificará la clave de elector contenida en la credencial para votar del candidato, cotejando para tal efecto el dato establecido en la solicitud de registro.

Es importante señalar que para que una ciudadana o ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, entre otros requisitos, debe contar con

credencial para votar vigente, tal como lo señala la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 05/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5°. Revisión de cargo postulado.

Cargo para el que se postula el candidato o candidata. Debe de ser corroborado, mediante la revisión de la solicitud del registro de candidatos con el escrito de declaración de aceptación de la candidatura.

6°. Firmas de solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas deberá contener las firmas autógrafas de los Presidentes o Presidentas Estatales de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición. Tratándose de candidaturas comunes, para la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa, la solicitud de registro deberá ser firmada por los Presidentes o Presidentas Estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienden bajo esta modalidad.

7°. Del escrito bajo protesta.

Revisión del escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y de no estar comprendido o comprendida en alguno de los supuestos de carácter negativo señalados en la Constitución y la Ley Electoral para ser diputada o diputado.

8°. De la aceptación de candidatura.

El partido político o coalición postulante deberá acreditar que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos o normatividad interna del propio partido político o coalición.

Es importante mencionar que en atención a los principios de seguridad, certeza y buena fe bajo las cuales se desarrollan las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, la Ley Electoral no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, al momento de la presentación de la solicitud de registro de candidatos; sin embargo, para que el registro de candidaturas que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la Ley Electoral para tal efecto.

Por lo tanto, basta el señalamiento expreso en la solicitud de registro, que los candidatos o candidatas fueron electas de conformidad con los procedimientos que establece su normatividad interna.

5.11. Omisión del cumplimiento de requisitos y notificación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Si dentro del análisis y revisión de la solicitud de registro de candidaturas se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de su notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato o candidata, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos legales para el registro de candidatos establecidos por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en la Ley Electoral será desechada de plano.

Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos o candidatas por un mismo partido político o coalición, el o la solicitante será requerido o

requerida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral respectivo, a efecto de que informen al Consejo Electoral, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, cuál candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo; se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan el registro de un mismo ciudadano o ciudadana para diferentes cargos, el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo requerirá al partido o coalición que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir con el registro deberá presentar la renuncia del candidato o candidata al cargo primigenio para el que era postulado, procediendo a notificar tal situación al instituto o coalición que solicitó su registro en primer término.

Si durante el periodo de prevención para subsanación de errores u omisiones de una candidata o candidato, éste es registrado por otro partido o coalición con el cumplimiento de todos los requisitos legales, procederá la última solicitud de registro.

5.12. Integración del expediente de registro de candidaturas.

Realizados los pasos de verificación anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidaturas, integrándose el expediente de acuerdo al siguiente orden:

- I. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político o coalición para registrar candidaturas;
- II. Solicitud de registro de candidaturas; y
- III. Documentos que acompañan a la solicitud:
 - a) Declaración expresa de la aceptación de la candidatura;

- b) Declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido político o coalición que postula a los candidatos y candidatas;
- c) Copia certificada del acta de nacimiento de las y los candidatos y, en su caso, la del padre o madre zacatecanos;
- d) Copia por ambos lados, de la credencial para votar;
- e) Constancia de residencia;
- f) Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral; y
- g) Otros documentos que se presenten.

Integrados los expedientes de las solicitudes de registro de candidaturas, serán revisados y analizados por el Presidente o Secretario Ejecutivo del respectivo Consejo Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de elaborar la Resolución pertinente y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Consejo Electoral que corresponda.

5.13. Requerimiento de rectificación de candidaturas (Equidad de Género, segmentación o principio de alternancia).

De conformidad con lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General tiene, entre otras atribuciones, revisar el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, para efectos del cumplimiento de equidad de género en los términos previstos por la Ley Electoral. La Comisión de Paridad entre los Géneros, en términos del artículo 37 bis, párrafo 1, fracción VI, del ordenamiento invocado vigilará el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como

por el principio de representación proporcional de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Cuando un partido político o coalición ha incumplido con lo referente a la equidad entre géneros o segmentación de listas plurinominales el Consejo General requerirá a aquellos en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, rectifiquen la solicitud de registro de candidaturas, y se les apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a una amonestación pública y se sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.

Si un partido político o coalición incumple con la sustitución de candidatos o candidatas, el Consejo General requerirá de nueva cuenta al partido político para que, en un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con una amonestación pública y con la negativa del registro de las candidaturas, es decir, de las fórmulas y/o listas de representación proporcional.

No se realizará requerimiento de rectificación de candidaturas de mayoría relativa (equidad de género o segmentación), cuando éstas sean resultado de un proceso de elección interna.

Para hacer valer esta excepción de equidad y género, el partido político que se encuentre en este supuesto, deberá acreditar que dicha candidatura fue llevada a cabo mediante proceso de elección interno con el documento idóneo (acta de asamblea del órgano partidista correspondiente, constancia de mayoría otorgada, la convocatoria, entre otros).

En caso de que se acrediten candidaturas llevadas a cabo mediante proceso de elección interna, el partido político o coalición deberá cumplir con la cuota de género y segmentación prevista por la normatividad electoral en aquellas que no hubieren sido designadas por dicho procedimiento. Para este efecto se deberá tomar en cuenta la tabla siguiente:

Diputados y Diputadas de Mayoría Relativa

Número de distritos en que no acredita candidaturas por voto directo	Cumplimiento de cuota de género			
	60%	Redondeo 60%	40%	Redondeo 40%
18	10.8	11	7.2	7
17	10.2	10	6.8	7
16	9.6	10	6.4	6
15	9	9	6	6
14	8.4	8	5.6	6
13	7.8	8	5.2	5
12	7.2	7	4.8	5
11	6.6	7	4.4	4
10	6	6	4	4
9	5.4	5	3.6	4
8	4.8	5	3.2	3
7	4.2	4	2.8	3
6	3.6	4	2.4	2
5	3	3	2	2
4	2.4	2	1.6	2
3	1.8	2	1.2	1
2	1.2	1	0.8	1

5.14. Declaración de la procedencia o improcedencia del registro de las fórmulas de candidaturas a integrar la Legislatura por el principio de mayoría relativa.

Dentro de los 4 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en la Ley Electoral para el registro de candidaturas, los Consejos Electorales celebrarán sesión cuyo objeto único será emitir la resolución mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia del registro de Diputados o Diputadas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los Consejos Distritales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, la resolución relativa al registro de fórmulas que hayan realizado durante la sesión que para tal efecto celebren.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Presidentes de dicho órganos electorales remitirán vía fax, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los puntos resolutiveos de la Resolución tomada por el Consejo Distrital.

5.15. Publicación de la procedencia, improcedencia, cancelación o sustitución de las candidaturas registradas.

La Consejera Presidenta del Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dándola a conocer en la página de Internet del Instituto Electoral y de manera inmediata remitirá para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la relación completa de los nombres de los candidatos y candidatas y fórmulas registradas, el cargo y el partido político o coalición que los postula.

Asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las candidaturas que no cumplieron con los requisitos legales señalados en la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral.

En los mismos términos, se procederá con las cancelaciones de registro o sustituciones de las candidaturas que procedan.

5.16. Sustitución de candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, solicitarán por escrito a la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

Dentro del plazo para el registro de candidaturas, del 24 de marzo al 12 de abril de 2010, procede la sustitución en cualquier momento.

Vencido el plazo señalado con antelación, sólo podrán sustituir candidatos y candidatas por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Fallecimiento;
- III. Inhabilitación;
- IV. Cancelación;
- V. Incapacidad; o
- VI. Cualquier otra causa prevista en la Ley.

Con la finalidad de clarificar los conceptos anteriormente señalados, nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española, que señala:

Renuncia.

Instrumento o documento que contiene el desistimiento de un ciudadano o ciudadana a ser postulado o postulada a un cargo de elección popular en un proceso electoral.

En caso de renuncia, no podrán sustituir candidaturas cuando ésta se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.

Cuando se presenten sustituciones y sea necesaria la corrección o sustitución de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica; la misma situación prevalecerá cuando, por razones de tiempo, no sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Cuando la renuncia expresa del candidato o candidata o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político

o coalición que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos legales que así lo permitan. En caso contrario, el Consejo General acordará la cancelación del registro.

Fallecimiento.

Consecuencia natural y humana mediante la cual una persona llega al término de su vida.

Para acreditar lo anterior, el partido político o coalición deberá presentar el acta de defunción expedida por la autoridad competente.

Inhabilitación.

Pena o castigo que priva de derechos a un ciudadano o ciudadana para ejercer cargos o empleos (para el caso en estudio, ejercer cargos de elección popular).

Cancelación.

Cuando el Consejo General determine dejar sin efectos el registro de un candidato o candidata que ya estuviere registrado o registrada, de actualizarse alguno de los puestos establecidos en la Ley.

Incapacidad.

Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional (para el caso en estudio, ejercer cargos de elección popular).

La sustitución de candidaturas se hará hasta antes de iniciada la jornada electoral, según corresponda.

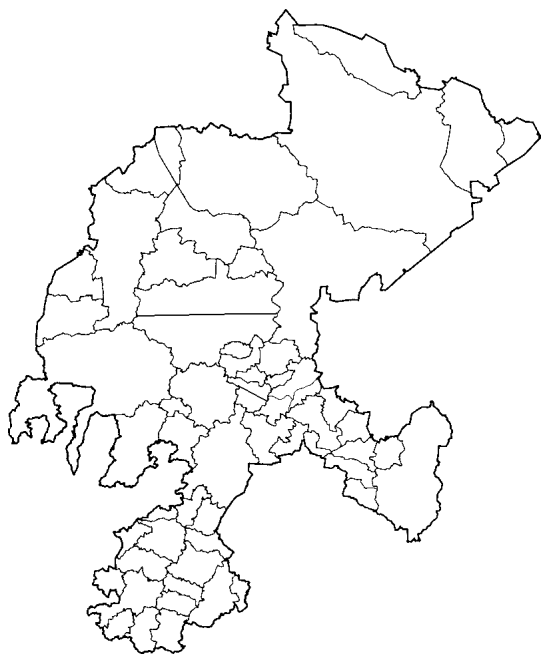
En caso de que se presente cualquier duda por lo que refiere al registro de candidaturas a cargos de elección popular, los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encargarán de brindar la asesoría debida.

Capítulo 6

Procedencia de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adoptará una forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y será autónomo en su régimen interno; el municipio tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día 15 de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.



El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente que deberá ser del mismo género.

Actualmente, la división política y administrativa del territorio del estado comprende 58 municipios.

6.1. Integración de Ayuntamientos

En la tabla siguiente se describe el número de ciudadanos y ciudadanas que conforman un Ayuntamiento, tomando en consideración el número de habitantes de cada Municipio.

Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional		
Presidente Municipal	Propietarios y suplentes que serán del mismo género	Un Presidente Municipal
Síndico		Un Síndico
Regidores y Regidoras por el principio de mayoría relativa		<p>Cuando el número de habitantes de un municipio sea hasta de 15,000, serán electos 6 regidores.</p> <p>Si exceden esta suma, pero su número es inferior a 30,000, serán electos 8 regidores.</p> <p>Si es mayor a 30,000, pero no pasa de 50,000, se integrará con 10.</p> <p>Si la población es superior a esta suma, serán electos 12 regidores.</p>
Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional		<p>Si los Ayuntamientos se componen de 6 regidores de mayoría relativa, aumentará hasta 4 el número de regidores de representación proporcional.</p> <p>Si el Ayuntamiento se compone de 8 regidores de mayoría relativa, aumentará hasta con 5 el número de regidores de representación proporcional.</p> <p>Si el Ayuntamiento se integra con 10 regidores de elección mayoritaria aumentará hasta 7 el número de regidores de representación proporcional.</p> <p>Si el Ayuntamiento se integra con 12 regidores de mayoría relativa, aumentará hasta 8 el número de regidores de representación proporcional.</p>

Las candidaturas para integrar Ayuntamientos deberán registrarse de la manera siguiente:

- a) Por el principio de mayoría relativa: para la elección de Ayuntamientos por este principio, cada partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá solicitar el registro de candidaturas de una planilla que comprenda los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, incluirán propietarios y suplentes que serán del mismo género, en cada municipio en que pretendan contender, además de respetar el principio de alternancia previsto en la Ley Electoral.

- b) Por el principio de representación proporcional: para la elección de Regidores por este principio, podrá solicitar se registre una lista plurinominal de candidatas o candidatos propietarios y suplentes que serán del mismo género, cuyos integrantes podrán ser los mismos candidatos o candidatas a Regidores que se hayan registrado en las planillas por el principio de mayoría relativa. Para la conformación del Ayuntamiento por este principio, deberá ser incluido el candidato o candidata a Presidente Municipal en el lugar número uno de la lista plurinominal correspondiente.

6.2. Equidad entre géneros, segmentación y principio de alternancia.

Planillas de Mayoría Relativa.- Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatos o candidatas propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Lo anterior, sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia pudieran contener la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. Asimismo, serán incorporadas las fórmulas, de manera alterna, tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla.

Regidores de representación proporcional.- La lista plurinominal que por este principio solicite para su registro cada partido o coalición, no deberá contener más del 60% de candidatos y candidatas propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

En armonía con lo anterior, se muestra a manera de ejemplo la tabla de distribución siguiente:

MUNICIPIO	Número de integrantes		Equidad entre géneros MR		Equidad entre géneros RP	
	MR	RP	60%	40%	60%	40%
APOZOL	8	4	5	3	2	2
APULCO	8	4	5	3	2	2
ATOLINGA	8	4	5	3	2	2

6.3. Segmentación de Listas Plurinominales.

Para la conformación de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé la figura jurídica de segmentación, que deberá ser atendida conforme a lo siguiente:

- I. Se integrarán por segmentos de 3 candidaturas.
- II. En el primer segmento no podrán registrarse, de manera consecutiva, candidaturas de un mismo género.
- III. En cada uno de los 2 siguientes segmentos de cada lista, habrá una candidatura de género distinto.

Ejemplificación de planillas de mayoría y listas plurinominales para contender en la integración de ayuntamientos.

a) Con el objeto de ejemplificar lo dispuesto por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la figura jurídica del registro alterno de candidatas y candidatos se toma en cuenta lo siguiente:

MUNICIPIO DE ZACATECAS	Candidatos Propietarios	Candidatos Suplentes
PRESIDENTE	HOMBRE	HOMBRE
SÍNDICO	MUJER	MUJER
REGIDOR MR 1	HOMBRE	HOMBRE
REGIDOR MR 2	MUJER	MUJER
REGIDOR MR 3	HOMBRE	HOMBRE
REGIDOR MR 4	MUJER	MUJER
REGIDOR MR 5	HOMBRE	HOMBRE
REGIDOR MR 6	MUJER	MUJER
REGIDOR MR 7	HOMBRE	HOMBRE
REGIDOR MR 8	MUJER	MUJER
REGIDOR MR 9	HOMBRE	HOMBRE
REGIDOR MR 10	MUJER	MUJER
REGIDOR MR 11	HOMBRE	HOMBRE
REGIDOR MR 12	MUJER	MUJER

b) Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para integrar Ayuntamientos.

Segmentos	Cargo	Candidatos Propietarios	Candidatos Suplentes
1	Regidor	HOMBRE (Candidato Propietario)	HOMBRE (Candidato Suplente)
	Regidor	MUJER	MUJER
	Regidor	HOMBRE	HOMBRE
2	Regidor	HOMBRE	HOMBRE
	Regidor	HOMBRE	HOMBRE
	Regidor	MUJER	MUJER
3	Regidor	MUJER	MUJER
	Regidor	HOMBRE	HOMBRE

TOTAL DE HOMBRES:

5

5

TOTAL DE MUJERES

3

3

CUOTA DE GÉNERO

60% - 40%

60% - 40%

Posibles combinaciones en los segmentos para presentar la solicitud de candidaturas para conformar listas de Representación Proporcional, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“Artículo 117.-...En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género...”

Ejemplo 1

Segmentos	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes
1	1 MUJER (Candidato Presidente propietario)	1 MUJER (Candidato Presidente suplente)
	2 HOMBRE	2 HOMBRE
	3 MUJER	3 MUJER

“...En cada uno de los siguientes dos segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto...”

Ejemplo 2.1

Segmentos	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes
2 ó 3	HOMBRE	HOMBRE
	HOMBRE	HOMBRE
	MUJER	MUJER

Ejemplo 2.2

Segmentos	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes
2 ó 3	HOMBRE	HOMBRE
	MUJER	MUJER
	HOMBRE	HOMBRE

Ejemplo 2.3

Segmentos	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes	Candidatos a Regidores Propietarios o Suplentes
2 ó 3	MUJER	MUJER
	HOMBRE	HOMBRE
	HOMBRE	HOMBRE

Quedan exceptuadas de lo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

6.4. Órganos electorales competentes y plazos para la recepción de solicitudes de registro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidaturas a integrar Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:

- I. **Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y, supletoriamente, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General; y
- II. **Para Regidores por el principio de representación proporcional**, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General;

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y su personal adscrito, apoyarán a los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales en la recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

6.5. Presentación de solicitud de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

a) Ante Consejos Municipales Electorales.

Los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales recibirán de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las solicitudes de registro de las Planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos por este principio, correspondientes a su demarcación territorial, que deberán ser aprobadas en su oportunidad por el correspondiente Consejo Municipal Electoral. Las solicitudes de registro serán firmadas por el Presidente del Partido Político o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición.

Tratándose de candidaturas comunes, para la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa, la solicitud de registro deberá ser firmada por los Presidentes Estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienden bajo esta modalidad

b) De manera supletoria ante el Consejo General.

El personal al servicio del Instituto Electoral coadyuvará con la Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de las planillas (en forma supletoria) y listas plurinominales de candidatos a integrar Ayuntamientos, mismas que deberán ser aprobadas en su oportunidad por el propio Consejo General.

Es importante señalar que cuando una solicitud de registro de planilla de candidatos por mayoría relativa para integrar Ayuntamientos se presente simultáneamente ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal, prevalecerá en todo caso la solicitud de registro autorizada por la dirigencia estatal del Partido Político o coalición.

6.6. Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Las candidaturas a integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se registrarán por planillas que incluyan propietarios y suplentes del mismo género y que serán incorporadas de manera alterna, se tomará como referencia el género de las personas que encabezan la planilla; por su parte, los candidatos a regidores; por el principio de representación proporcional lo harán por listas plurinominales, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa, incluyendo al candidato a presidente municipal, quien encabezará dicha lista. En ambos casos se registrarán candidatos y candidatas propietarios y suplentes del mismo género y el número de regidores será determinado conforme a la población que establece la ley para cada Municipio.

La solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos deberá señalar y contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Partido Político, coalición o candidatura común que postula las candidaturas;
- II. Nombre completo y apellidos de las o los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento de las o los candidatos;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio;
- V. Ocupación de las y los candidatos;
- VI. Clave de elector;
- VII. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender como “Presidente”, “Síndico” o “Regidor por el principio de Mayoría Relativa” o de “Representación proporcional” según corresponda;
- VIII. En su caso, lugar que ocupan los regidores en la planilla o lista plurinominal;
- IX. Carácter bajo el cual contiene, con el señalamiento expreso de “Propietario” o “Suplente”, según sea el caso;
- X. Señalamiento expreso que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normatividad interna del partido político o coalición; y
- XI. La firma del Presidente Estatal del Partido Político o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición. Tratándose de candidaturas comunes, para la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa, la solicitud de registro deberá ser firmada por los Presidentes Estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienen bajo esta modalidad

A la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura, con la firma autógrafa o huella del candidato o la candidata, según corresponda;

- II. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, con la firma autógrafa o huella del candidato o la candidata, según corresponda;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo, dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de Ayuntamiento.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta la copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

Los partidos políticos o coaliciones presentarán, preferentemente, la documentación en el orden señalado. Los documentos que conformen el expediente para solicitar el registro de candidatos a integrar Ayuntamientos deberán ser claros y legibles.

En el caso de que algún ciudadano que sea postulado tenga la calidad de migrante, deberá adjuntar además los siguientes documentos:

- I.- Entregar original de constancia de residencia expedida por la autoridad competente del país donde radique para acreditar su estancia, o cualquier documento emitido por autoridades oficiales; y
- II.- Exhibir original y entregar copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo.

6.7. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que participen en la elección ordinaria para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado presentarán ante los Presidentes, o en ausencia de éstos, ante los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales, según corresponda, el expediente de sus respectivos candidatos o candidatas con los documentos señalados en el apartado anterior.

Presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente procederá a lo siguiente:

- I. Sellar de recibido los expedientes presentados por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, asentarán el nombre completo, cargo y firma del funcionario que lo recibe; lugar, fecha y hora de recepción;
- II. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el registro de sus respectivos candidatos; y
- III. Devolver la copia debidamente sellada y razonada al partido político o coalición solicitante.

El Instituto Electoral, por conducto de los funcionarios correspondientes, deberá asentar en el expediente que se razona para su devolución los datos siguientes:

- I. Partido político o coalición que entrega la solicitud de registro;
- II. Nombre y cargo del funcionario partidista que presenta los expedientes;
- III. Elección por la cual pretende contender;
- IV. Número de fojas de que consta el expediente, haciendo la separación de la solicitud de registro y de la documentación presentada como anexos;
- V. Razonamiento de devolución de credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones;

- VI. Nombre completo y cargo del funcionario del Instituto que recibe; y
- VII. Firmas autógrafas del funcionario del Instituto y de los representantes acreditados o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de solicitudes de registro de candidaturas.

6.8. Notificación al Consejo General sobre las solicitudes de registro recibidas.

Los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales informarán de inmediato a la Presidenta del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia (dentro de las 24 horas siguientes a su recepción) remitiendo vía fax o por el medio conveniente la copia de la solicitud de registro recibida (sin documentos anexos). Recibida la comunicación, será turnada de inmediato a la Comisión y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para los efectos correspondientes.

6.9. Revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.

Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos por ambos principios, así como la documentación anexa, el órgano electoral correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes, procederá a:

- I. Clasificar las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, según corresponda, por partido político o coalición; y
- II. Verificar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes cumplan con todos los requisitos legales señalados en la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral.

6.10. Revisión de Solicitudes de registro.

En la etapa de revisión de la documentación aportada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales correspondientes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos que contempla la Legislación Electoral.

Para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los documentos presentados, se seguirán los pasos previstos en el apartado 5.10., del capítulo 5, de esta metodología.

6.11.Omisión del cumplimiento de requisitos y notificación a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Si del análisis y revisión de la solicitud de registro de candidaturas se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de su notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato o candidata, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos legales para el registro de candidaturas establecidos en el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en la Ley Electoral será desechada de plano.

En caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral respectivo, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informen al Consejo Electoral, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, cuáles candidatos o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

Los mismos términos se aplicarán en caso de existir solicitudes de registro con los mismos candidatos, pero presentadas por diferentes partidos políticos, salvo que participen en la modalidad de candidatura común.

6.12. Integración del expediente de registro de candidaturas.

Realizados los pasos de verificación anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidatos y candidatas, integrándose el expediente de acuerdo al siguiente orden:

- I. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político para registrar candidatos o candidatas;
- II. Solicitud de registro de candidaturas; y
- III. Documentos que acompañan a la solicitud:
 - a) Declaración expresa de la aceptación de la candidatura;
 - b) Declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido político o coalición que postula a las y los candidatos;
 - c) Copia certificada del acta de nacimiento de las y los candidatos; y en su caso, la del padre o madre zacatecanos;
 - d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
 - e) Constancia de residencia;
 - f) Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral; y
 - g) Otros documentos que se presenten.

Integrados que sean los expedientes de las solicitudes de registro de candidaturas, estos serán revisados y analizados por el Presidente o Secretario Ejecutivo del respectivo Consejo Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de elaborar la Resolución pertinente y, en su oportunidad, someterlo a consideración del Consejo Electoral que corresponda.

6.13. Requerimiento de rectificación de candidaturas (Equidad de Género, segmentación o principio de alternancia).

De conformidad con lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones, para efectos del cumplimiento de equidad de género en los términos previstos por la Ley Electoral. La Comisión de Paridad entre los Géneros, en términos del artículo 37 bis, párrafo 1, fracción VI, del ordenamiento invocado vigilará el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la asignación y distribución de candidaturas a cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Cuando un partido político, coalición o candidatura común ha incumplido con lo referente a la equidad entre géneros o segmentación de listas plurinominales el Consejo General requerirá a aquellos en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, rectifiquen la solicitud de registro de candidaturas, y se les apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a una amonestación pública y se sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.

Si un partido político, coalición o candidatura común incumple con la sustitución de candidatura, el Consejo General requerirá de nueva cuenta al partido político para que, en un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con una amonestación pública y con la negativa del registro de las candidaturas, es decir, de las fórmulas y/o listas de representación proporcional.

No se realizará requerimiento de rectificación de candidaturas de mayoría relativa o representación proporcional (equidad de género o segmentación), cuando éstas sean resultado de un proceso de elección interna.

Para hacer valer esta excepción, el partido político que se encuentre en este supuesto, deberá acreditar que dicha candidatura fue llevada a cabo mediante proceso de selección interno con el documento idóneo (acta de asamblea del órgano partidista correspondiente, constancia de mayoría otorgada, la convocatoria, entre otros).

En caso de que se acrediten candidaturas llevadas a cabo por proceso de elección interna, el partido político o coalición deberá cumplir con la cuota de género prevista por la normatividad electoral en aquellas que no hubieren sido designadas por dicho procedimiento.

6.14. Declaración de la procedencia o improcedencia del registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos por ambos principios.

Dentro de los 4 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en la Ley Electoral para el registro de candidaturas, los Consejos Electorales celebrarán sesión cuyo objeto único será emitir la resolución mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia del registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Los Consejos Municipales Electorales comunicarán de inmediato al Consejo General la resolución relativa al registro de planillas que hayan realizado durante la sesión que para tal efecto celebren.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Presidentes de dichos órganos electorales remitirán vía fax, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los puntos resolutive de la Resolución tomada por el Consejo Municipal.

6.15. Publicación de la procedencia, improcedencia, cancelación o sustitución de las candidaturas.

La Consejera Presidenta del Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en la página de Internet del Instituto Electoral y de manera inmediata, remitir para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la relación completa de los nombres de los candidatos, planillas y listas plurinominales registradas, el cargo y el partido político o coalición que los postula.

Asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los candidatos y fórmulas que no cumplieron con los requisitos legales señalados en la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral.

Se procederá en los mismos términos para las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

6.16. Sustitución de candidaturas.

Los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales o por las coaliciones, solicitarán por escrito al Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

Dentro del plazo para el registro de candidatos, del 24 de marzo al 12 de abril de 2010, procede la sustitución en cualquier momento.

Vencido el plazo señalado con antelación, sólo podrán sustituir candidatos por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Fallecimiento;
- III. Inhabilitación;
- IV. Cancelación;
- V. Incapacidad; o
- VI. Cualquier otra causa prevista en la Ley.

Con la finalidad de clarificar los conceptos anteriormente señalados, nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española, que señala:

Renuncia.

Instrumento o documento que contiene el desistimiento de un ciudadano a ser postulado a un cargo de elección popular en un proceso electoral.

En caso de renuncia, no podrán sustituir candidatos cuando ésta se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.

Cuando se presenten sustituciones y sea necesaria la corrección o sustitución de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica; la misma situación prevalecerá cuando, por razones de tiempo, no sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político o coalición que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos legales que así lo permitan. En caso contrario, el Consejo General acordará la cancelación del registro.

Fallecimiento.

Consecuencia natural y humana mediante la cual un individuo llega al término de su vida.

Para acreditar lo anterior, el partido político o coalición deberá presentar el acta de defunción expedida por la autoridad competente.

Inhabilitación.

Pena o castigo que priva de derechos a un ciudadano para ejercer cargos o empleos (para el caso en estudio, ejercer cargos de elección popular).

Cancelación.

Cuando el Consejo General determine dejar sin efectos el registro de un candidato que ya estuviere registrado, de actualizarse alguno de los supuestos establecidos por la Ley.

Incapacidad.

Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional (para el caso en estudio, ejercer cargos de elección popular).

La sustitución de candidaturas se hará hasta antes de iniciada la jornada electoral, según corresponda.

En caso de que se presente cualquier duda por lo que refiere al registro de candidaturas a cargos de elección popular, los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encargarán de brindar la asesoría debida.

Capítulo 7

Procedencia de registro de candidaturas a Gobernador del Estado.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Zacatecas” y su período de ejercicio constitucional es por seis años.

La elección de Gobernador del Estado es directa y por el principio de mayoría relativa.

7.1. Candidaturas para contender en los procesos electorales para renovar al titular del Poder Ejecutivo.

Cada partido político, en lo individual o por candidatura común, así como las coaliciones correspondientes, deberán solicitar el registro de un solo ciudadano para que sea postulado como candidato a Gobernador del Estado.

7.2. Órganos electorales competentes y plazos para la recepción de solicitudes de registro.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a Gobernador del Estado, son del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección.

Es autoridad competente para recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y su personal adscrito, apoyarán en las actividades inherentes de recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

7.3. Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

La solicitud de registro de candidaturas para Gobernador del Estado, deberá señalar y contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Partido Político, coalición o candidatura común que postula al candidato;
- II. Nombre completo y apellidos del candidato o candidata;
- III. Lugar y fecha de nacimiento del candidato o candidata;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio o estado;
- V. Ocupación del candidato o candidata;
- VI. Clave de elector;
- VII. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para **“Gobernador del Estado de Zacatecas”**;
- VIII. Señalamiento expreso que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normatividad interna del partido político o coalición; y
- IX. La firma del Presidente Estatal del partido o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición. Tratándose de candidaturas comunes, para la elección de Gobernador del Estado, la solicitud de registro deberá ser firmada por los Presidentes Estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienden bajo esta modalidad

A la solicitud de registro de candidaturas para Gobernador del Estado que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda;
- II. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato o candidata;
- IV. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo, dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta la copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

Los partidos políticos o coaliciones presentarán, preferentemente, la documentación en el orden anteriormente señalado. Los documentos que conformen el expediente para solicitar el registro de candidatos a Gobernador del Estado deberán ser claros y legibles.

7.4. Presentación de solicitudes de registro de candidaturas.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que participen en la elección ordinaria para renovar al titular del Poder Ejecutivo, entregarán el expediente de su respectivo candidato o candidata con los documentos señalados en el apartado anterior.

Presentadas las solicitudes de registro, se procederá con lo siguiente:

- I. Sellar de recibido los expedientes presentados por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, se asentará el nombre completo, cargo y firma del funcionario que lo recibe; lugar, fecha y hora de recepción;
- II. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el registro de su respectivo candidato o candidata; y
- III. Devolver la copia debidamente sellada y razonada al partido político o coalición solicitante.

El Instituto Electoral, por conducto de los funcionarios correspondientes, deberá asentar en el expediente que se razona para su devolución los datos siguientes:

- I. Partido político o coalición que entrega la solicitud de registro;
- II. Nombre y cargo del funcionario partidista que presenta los expedientes;
- III. Elección por la cual pretende contender;
- IV. Número de fojas de que consta el expediente, haciendo la separación de la solicitud de registro y de la documentación presentada como anexos;
- V. Razonamiento de devolución de credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones;
- VI. Nombre completo y cargo del funcionario del Instituto que recibe; y
- VII. Firmas autógrafas del funcionario del Instituto y de los representantes acreditados o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de solicitudes de registro de candidatos.

7.5. Revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.

Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador, así como la documentación anexa, dentro de los tres (3) días siguientes, se procederá en los términos del Apartado 5.10., del capítulo 5, de esta metodología.

7.6. Omisión del cumplimiento de requisitos y notificación a los partidos políticos o coaliciones.

Si dentro del análisis y revisión de la solicitud de registro de candidatos se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de su notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos legales para el registro de candidatos establecidos en el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados en la Ley Electoral será desechada de plano.

En caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral respectivo, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informen al Consejo Electoral, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, cual candidatura permanece. En caso de no hacerlo, se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

Los mismos términos se aplicarán en caso de existir solicitudes de registro con los mismos candidatos, pero por diferentes partidos políticos, salvo que se haya obtenido del registro de convenio para participar en candidatura común.

7.7. Integración del expediente de registro de candidaturas.

Realizados los pasos de verificación anteriores, se procederá a conformar el expediente en el que consten los documentos presentados por los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidatos, integrándose el expediente de acuerdo al siguiente orden:

- I. Acuse de recibo de la documentación que presente el partido político para registrar candidatos;
- II. Solicitud de registro de candidatos; y
- III. Documentos que acompañan a la solicitud:
 - a) Declaración expresa de la aceptación de la candidatura;
 - b) Declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido político o coalición que postula a los candidatos;
 - c) Copia certificada del acta de nacimiento de los candidatos; y en su caso, la del padre o madre zacatecanos;
 - d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
 - e) Constancia de residencia;
 - f) Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral; y
 - g) Otros documentos que se presenten.

Integrados los expedientes de las solicitudes de registro de candidaturas, serán revisados y analizados a efecto de elaborar la Resolución pertinente y, en su oportunidad, someterla a consideración del Consejo General.

7.8. Declaración de la procedencia o improcedencia del registro de candidatos a Gobernador del Estado.

Dentro de los 4 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en la Ley Electoral para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el Consejo General celebrará sesión cuyo objeto único será emitir la resolución mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para contender al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas.

7.9. Publicación de la procedencia, improcedencia, cancelación o sustitución de las candidaturas y fórmulas registradas.

La Consejera Presidenta del Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer en la página de Internet del Instituto Electoral y de manera inmediata, remitir para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la relación completa de los nombres de los candidatos registrados, el cargo y el partido político o coalición que los postula.

Asimismo, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los candidatos que no cumplieron con los requisitos legales señalados en la Constitución Política del Estado y la Legislación Electoral. De igual manera, se procederá con las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que se aprueben.

7.10. Sustitución de candidaturas.

Los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales o coaliciones, solicitarán por escrito al Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General, la sustitución de sus candidatos o candidatas, observando las disposiciones siguientes:

Dentro del plazo para el registro de candidaturas, es decir, del 24 de marzo al 12 de abril de 2010, procede la sustitución en cualquier momento.

Vencido el plazo señalado con antelación, sólo podrán sustituir candidatos o candidatas por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Fallecimiento;
- III. Inhabilitación;
- IV. Cancelación;
- V. Incapacidad; o
- VI. Cualquier otra causa prevista en la Ley.

Con la finalidad de clarificar los conceptos anteriormente señalados, nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española, que señala:

Renuncia.

Instrumento o documento que contiene el desistimiento de un ciudadano o ciudadana a ser postulado a un cargo de elección popular en un proceso electoral.

En caso de renuncia, no podrán sustituir candidaturas cuando ésta se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral.

Cuando se presenten sustituciones y sea necesaria la corrección o sustitución de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica; la misma situación prevalecerá cuando, por razones de tiempo, no sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

Cuando por renuncia expresa del candidato o candidata o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político o coalición que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, siempre y

cuando se encuentre dentro de los plazos legales que así lo permitan. En caso contrario, el Consejo General acordará la cancelación del registro.

Fallecimiento.

Consecuencia natural y humana mediante la cual una persona llega al término de su vida.

Para acreditar lo anterior, el partido político o coalición deberá presentar el acta de defunción expedida por la autoridad competente.

Inhabilitación.

Pena o castigo que priva de derechos a un ciudadano o ciudadana para ejercer cargos o empleos (para el caso en estudio, ejercer cargos de elección popular).

Cancelación.

Cuando el Consejo General determine dejar sin efectos el registro de un candidato o candidata que ya estuviere registrado, de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en la Ley.

Incapacidad.

Situación de enfermedad o de padecimiento físico o psíquico que impide a una persona, de manera transitoria o definitiva, realizar una actividad profesional (para el caso en estudio, ejercer cargos de elección popular).

La sustitución de candidaturas se hará hasta antes de iniciada la jornada electoral, según corresponda.

En caso de que se presente cualquier duda por lo que refiere al registro de candidaturas a cargos de elección popular, los Presidentes y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encargarán de brindar la asesoría que sea necesaria.